

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 0



(01) 30164198597

Procedimiento Ordinario 0000/2012 E – 03

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000/2012

SENTENCIA Nº 000/2014

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados:

D^a. Emilia Teresa Díaz Fernández

D^a M^a Jesús Vegas Torres

D. Francisco Javier González Gragera

En la Villa de Madrid a 29 de mayo de 2014.

Vistos por la Sala constituida por los Señores referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 0000/2012, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de **DON** _____, contra la resolución dictada con fecha de 00 de junio de 2012 por del Ministerio de Defensa, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra resolución del General Jefe del MAPER, de fecha 0 de marzo de 2012, por la que se denegaba la renovación del compromiso inicial por 36 meses con las Fuerzas Armadas.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Ha sido parte demandada **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, con retroacción de lo actuado al momento inmediatamente anterior al en que se produce la denegación de la renovación del compromiso con las Fuerzas Armadas o subsidiariamente, se reconozca el derecho del recurrente a la renovación del compromiso inicial por 36 meses.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma, en cuanto se deducen del expediente y documentación aportada, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- No habiéndose acordado el recibimiento del recurso a prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado lo cual, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 00 de mayo de 2014, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a Jesús Vegas Torres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la resolución dictada con fecha de 00 de junio de 2012 por del Ministerio de Defensa, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra resolución del General Jefe del MAPER, de fecha 0 de marzo de 2012, por la que se denegaba la renovación del compromiso inicial del recurrente, Don _____, por 36 meses con las Fuerzas Armadas.

Los hechos que han dado origen al acto impugnado, son los que se exponen a continuación, según vienen expuestos literalmente en el informe de la asesoría jurídica que se acompaña como motivación del acto recurrido:

“El expediente dio inicio en virtud de solicitud formulada por el interesado, de fecha 29 de noviembre de 2011 (36 meses), y a él se incorporaron, de conformidad con lo previsto en la regla primera de la Instrucción 312/1998, copias certificadas de sus hojas de filiación y castigos, Informe médico y psicológico e Informe Personal de Calificación (IPEC) correspondiente al periodo 01/01/2011 al 12/12/2011. En él, el interesado obtuvo, como nota de evaluación global 6,3 puntos sobre 10.

A fecha 10 de enero de 2012, en su hoja de castigos constan anotadas y no canceladas, tres sanciones de arresto por falta leve, de fechas 4/05/10, 14/03,10 y 4/10/11.

Obra en el expediente, informe que formula el Capitán Jefe de la Escuadrilla DYRCO con fecha 16 de enero de 2012, a los efectos del expediente de ampliación de compromiso solicitado por el soldado Martín, en el que da cuenta además de las sanciones que constan en su hoja de castigos un resultado positivo a cannabis en la analítica que le fue practicada el 13 de diciembre d 2013 en los controles del PADEA.

Figura así mismo, informe de fecha 19 de enero de 2012 que formula el Teniente Coronel Jefe del Escuadrón de Apoyo al Despegue Aérea (EADA), considerando que el solicitante no es merecedor de la ampliación del compromiso interesado.

La Junta de Evaluación del DEA, reunida en la Base Aérea de Zaragoza, declaró la “NO IDONEIDAD” para la ampliación del compromiso solicitado por el interesado, tal como acredita el Acta 1/12 emitida por dicho órgano a resultas de la sesión celebrada el 19 de enero de enero de 2012”.

Las sanciones y arrestos a que se refiere el informe fueron motivados por llegar tarde a formación en repetidas ocasiones los días 0 de mayo de 2011 y 0 de octubre de 2011, retrasos reiterativos, advertidos verbalmente, durante los ejercicios de Evaluación Táctica realizados en septiembre de 2010 y por contestar irrespetuosamente a un cabo.

SEGUNDO.- La parte actora opone la nulidad de pleno derecho de las resoluciones recurridas. Denuncia que en el expediente de renovación del compromiso se han vulnerado los principios de legalidad administrativa. Expone que, de acuerdo con lo estipulado en el apartado cuarto de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por las que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional, cuando se está sustanciando la idoneidad para la renovación del compromiso, la colección de informes que deben valorar los órganos de evaluación, serán, al menos, todos los informes personales emitidos durante el compromiso en vigor, y sostienen que en el caso examinado no se han aportado ni tomado en consideración los IPECs emitidos durante el compromiso en vigor. Expone que al actor únicamente se le ha valorado el Informe Personal de Calificación (IPEC) correspondiente al periodo 171/11 al 12712/11, en el que obtuvo como nota global de evaluación 6,3 puntos sobre 10, con una tendencia definida como estable, no constando ninguna anotación negativa y con apto para afrontar cargos mayores, no habiéndose valorado ni aportado al expediente administrativo, como resulta preceptivo, los IPECs desde su ingreso en las Fuerzas Armadas 2009.

En cuanto a las sanciones impuestas al actor, se argumenta que ninguna de ellas lo ha sido por falta grave, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de denegar un compromiso conforme al apartado 12 c) de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril.

Añade que esta Orden recoge cuales son las circunstancias por las que un militar profesional podrá ser evaluado como inidóneo, a saber, calificaciones negativas en dos informes sucesivos o en tres alternos en los últimos cinco años, sin que ningún componente de la Junta de calificación haya mostrado discrepancias; no superar con apto las PAEF

anuales correspondientes al año de la renovación, y tener anotadas y no canceladas dos faltas graves, lo cual no concurría en su caso.

Añade que el actor pasó reconocimiento médico y psicológico, siendo declarado APTO y que la norma no refiere en ninguno de sus apartados que el haber dado positivo en pruebas de detección de sustancias estupefacientes,- de lo que no hay prueba documental en el expediente- sea suficiente para declarar no apto el recurrente para la renovación del compromiso.

Por último denuncia la falta de motivación de las resoluciones recurridas.

El Abogado del Estado se opone a la demanda y solicita la confirmación del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- El artículo 85.2 de la Ley 39/2007 establece que los militares profesionales que mantengan una relación de servicios mediante compromisos serán evaluados para determinar su idoneidad para su renovación, añadiendo el artº 86 que en cada evaluación se analizarán las circunstancias de los interesados en los aspectos de su personalidad, condiciones psicofísicas, competencia y actuación profesional relacionados con el objeto de la misma, considerando la siguiente documentación:

- a) El Historial militar.
- b) La información complementaria aportada por el interesado, a instancia del órgano de evaluación o a iniciativa propia, sobre su actuación profesional que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial militar.
- c) Las certificaciones a que refiere el artículo 80.2 (cancelación de anotación de sanciones).
- d) Cualquier otro informe que estime oportuno el órgano de evaluación, especialmente, los que completen la información sobre la actuación profesional de los interesados.

Por su parte el artº 8.2 de la Ley 8/2006 también establece que para las renovaciones de compromiso será preceptivo haber sido evaluado previamente y declarado idóneo. Las condiciones, requisitos y procedimientos para las renovaciones de compromiso se establecerán por el Ministerio de Defensa.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 9.2 del R.D. 168/2009, de 13 de febrero (Reglamento de evaluaciones y ascensos de las Fuerzas Armadas).

En desarrollo de las normas legales y reglamentarias expresadas, el Teniente General Jefe del Mando de Personal en fecha 11 de noviembre de 2010, dictó la Instrucción Técnica nº 10/09 estableciendo normas de procedimiento para llevar a cabo la gestión de compromisos de los militares de complemento (MILCOM) y de los Militares de Tropa (MT), a fin de llevar a cabo las preceptivas evaluaciones establecidas en el citado Reglamento.

Pues bien, del examen del expediente administrativo en relación con el contenido de la I.T. nº 10/09, esta Sección considera que la declaración de no idoneidad -o calificación desfavorable- adoptada por la Junta de Evaluación de 19 de enero de 2012 no ha tenido en cuenta y, por tanto, no se ha ajustado a las pautas de valoración establecidas en la citada I.T.

En efecto, debe resaltarse que en el Acta nº 1/12 por el que se declara al recurrente no apto para una nueva ampliación, se fundamenta en los informes valoraciones que constan en el expediente administrativo, y por ello, en el hecho de que en su hoja de castigos constan anotadas y no canceladas, tres sanciones de arresto por falta leve, de fechas 0/00/10, 00/00,10 y 0/00/11 y en un resultado positivo a cannabis en la analítica que le fue practicada el 00 de diciembre de 2013 en los controles del PADEA, así como en el informe de fecha 00 de enero de 2012 que formula el Teniente Coronel Jefe del Escuadrón de Apoyo al Despegue Aérea (EADA), considerando que el solicitante no es merecedor de la ampliación del compromiso interesado.

Debe ser objeto de consideración que en el Apartado 5.3 de la I.T. 10/09 al tratar de la incorporación al expediente de la colección de informes personales, establece que se tendrá en cuenta para ser declarado "no idóneo" que la media aritmética de la puntuación de

los siguientes grupos de conceptos sea negativa (inferior a cuatro) en dos IPC sucesivos o en tres alternos en los últimos cinco años, siempre que ningún componente de la Junta de Calificación muestre discrepancias. Tales grupos de conceptos son los del Apartado G-1 relativos a Cualidades de carácter profesional, que comprende: Disciplina, Lealtad, Subordinación y Cooperación; y a Cualidades personales, que comprende las de: Confianza en sí mismo, responsabilidad, resistencia a la fatiga y presencia.

Pues bien, en el expediente administrativo consta únicamente el IPEC correspondiente al periodo 0 de enero de 2011 a 0 de diciembre de 2011, con una puntuación de global de 6,3., por lo que desde esta consideración de la I.T. nº 10/09 no sería apreciable la declaración de no idoneidad.

En cuanto a las sanciones disciplinarias, la I.T. nº 10/09 solo exige que se tengan en cuenta, para la declaración de no idoneidad de los interesados, el hecho de tener dos faltas graves anotadas y no canceladas, por lo que las tres sanciones leves impuestas tampoco serían relevantes por sí mismas para declarar la falta de idoneidad de la recurrente.

Por lo demás cumple manifestar que no se ha incorporado al expediente administrativo la documentación acreditativa del resultado positivo a cannabis en la analítica que le fue practicada el 00 de _____ de 2013 en los controles del PADEA, ni tampoco se han adjuntado los resultados de la referida analítica, por lo que este dato tampoco puede fundamentar la denegación de la renovación del compromiso.

A ello debemos añadir que el informe emitido por Don _____, Capitán del Cuerpo General, Escala de Oficiales, Jefe de la Escuadrilla _____, obrante al folio 23 del expediente administrativo, en el que se consigna además, que “*el rendimiento del soldado Don _____... se reduce a realizar correctamente sus labores sin que demuestre especial iniciativa o capacidades...*” tampoco puede fundamentar la declaración de inidoneidad del recurrente.

Por lo expuesto, esta Sección considera que resulta procedente revocar las resoluciones impugnadas y declarar el derecho de la recurrente a la renovación del

compromiso solicitado por el periodo de dos años con el abono de los haberes correspondientes más los intereses legales.

CUARTO.- No procede hacer pronunciamiento sobre pago de costas procesales.

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso interpuesto por interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de **DON** _____, contra la resolución de dictada con fecha de 00 de junio de 2012 por del Ministerio de Defensa, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra resolución del General Jefe del MAPER, de fecha 0 de marzo de 2012, por la que se denegaba la renovación del compromiso inicial por 36 meses con las Fuerzas Armadas, reconociendo el derecho del recurrente a la renovación del compromiso solicitado con el abono de los haberes dejados de percibir, así como el pago de los intereses legales correspondientes. Sin costas.

Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior Sentencia dictada por la Magistrado Ponente Il^{ta}.m. Sra. Doña MARÍA JESÚS VEGAS TORRES, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.